

SCM-JDC-238/ 2026

SENTENCIA



TEMÁTICA

Expedición de credencial para votar y actualización registral.



PARTES

Actora: Eliud Carrizales Soria.
Responsable: DERFE del INE, por conducto de la Vocalía responsable.



ANTECEDENTES

- 1. Solicitud.** El 14 de marzo de 2026, la parte actora solicitó la expedición de su credencial para votar.
- 2. Resolución impugnada.** La DERFE declaró improcedente el trámite con base en una respuesta registral de marzo de 2025, que advertía una diferencia nominal y una alteración visible.
- 3. Juicio.** Tras la notificación ordenada en el SCM-JDC-169/2026, la parte actora promovió este juicio. Durante la instrucción, el Registro Civil confirmó que el acta existía y que el nombre había sido rectificado judicialmente mediante una anotación marginal asentada el 26 de enero de 2026.



ANÁLISIS

Con la información obtenida durante la instrucción se acreditó que el acta existe y que la diferencia nominal deriva de una rectificación judicial asentada antes de la solicitud. La responsable resolvió con una respuesta de 2025 que no reflejaba la situación registral vigente. **La resolución incumplió los deberes de motivación y exhaustividad.**

La DERFE podía solicitar directamente al Registro Civil una verificación actualizada, por lo que fue incorrecto trasladar esa carga a la parte actora. La alteración visible tampoco justificó la negativa, pues no se identificó el dato modificado ni su incidencia en la autenticidad del acta o en la identidad. La condición de persona adulta mayor reforzó el deber de evitar que una inconsistencia esclarecible se convirtiera en una barrera desproporcionada para ejercer el voto.



DECISIÓN

Revocar la resolución, tener por esclarecida la diferencia nominal y ordenar que continúe el trámite para expedir la credencial, salvo otro impedimento acreditado.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-238/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER
CARMONA HERNÁNDEZ Y KAREM
ROJO GARCÍA

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución que declaró improcedente la expedición de la credencial para votar solicitada por **Eliud Carrizales Soria**, y ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México continuar el trámite de la solicitud de expedición de credencial para votar, conforme a los efectos de la sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	4
III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Contexto, materia de controversia y problema jurídico	6
2. Precisión del acto impugnado.....	7
3. Decisión	7
4. Justificación	7
A. Marco normativo.....	7
B. Caso concreto	8
C. Efectos	13
VII. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actora o promovente:	Eliud Carrizales Soria, por derecho propio, como persona ciudadana solicitante de la expedición de su credencial para votar.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE o autoridad responsable:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG192/2017 y modificados por el diverso INE/CG159/2020.
MAC:	Módulo de Atención Ciudadana adscrito a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.
Registro Civil:	Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.
RFE:	Registro Federal de Electores.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

- 1. Trámite previo.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora inició ante el INE un trámite de inscripción extemporánea al Padrón Electoral. Durante el trámite, la DERFE solicitó al Registro Civil verificar el acta de nacimiento. En respuesta, dicha autoridad confirmó su existencia y advirtió una diferencia nominal.
- 2. Solicitud.** El catorce de marzo de dos mil veintiséis¹, la parte actora acudió al MAC a solicitar la expedición de su credencial para votar.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-238/2026

SCM-JDC-169/2026

1. Primer juicio de la ciudadanía. El veinticinco de mayo, la parte actora promovió el juicio **SCM-JDC-169/2026** para controvertir la omisión de notificarle la respuesta recaída a su solicitud.

2. Sentencia. El dieciséis de junio, esta Sala Regional declaró parcialmente fundada la omisión y ordenó notificar personalmente la respuesta a la **parte actora**.

3. Notificación de la resolución impugnada. El diecisiete de junio, la responsable notificó personalmente a la **actora** la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

SCM-JDC-238/2026

1. Nuevo juicio de la ciudadanía. El veintidós de junio, la **parte actora** presentó demanda para controvertir esa determinación.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-238/2026** y turnarlo a su ponencia. También se requirió a la responsable realizar el trámite previsto en la Ley de Medios.

3. Requerimientos. El veinticuatro de junio, la magistratura instructora realizó el requerimiento para la debida sustanciación del asunto, relacionado con el registro de nacimiento de la promovente.

4. Informe circunstanciado. El veintiséis de junio, la responsable rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con la controversia.

5. Escrito de la parte actora. El tres de julio, la parte actora presentó un escrito, mediante el cual aportó documentación relacionada con la rectificación de su acta de nacimiento.

6. Segundo requerimiento. El siete de julio, la magistrada instructora requirió nuevamente al Registro Civil de la entidad federativa

correspondiente, a fin de esclarecer la diferencia en el nombre del registro de nacimiento.

7. Desahogo del Registro Civil. El nueve de julio, el Registro Civil remitió la información registral de la actora.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, cerró la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente² para conocer y resolver este juicio, porque se controvierte la determinación que declaró improcedente la expedición de credencial para votar en un MAC en la Ciudad de México, presentada por la parte actora, materia y entidad federativa que corresponden al ámbito de jurisdicción de esta Sala Regional.

III. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva del RFE, por conducto de la Vocalía, al ser el órgano del INE encargado de prestar los servicios relacionados con la expedición de credenciales para votar³.

IV. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁴, conforme a lo siguiente.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo INE/CG130/2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y sus ciudades cabecera.

³ Jurisprudencia 30/2002, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

⁴ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-238/2026

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora. Asimismo, identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expone los hechos y agravios en que sustenta su pretensión y señala domicilio para recibir notificaciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días. La resolución impugnada fue notificada personalmente a la promovente el diecisiete de junio y el presente medio de impugnación se promovió el veintidós siguiente⁵.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, porque promueve por derecho propio y en su calidad de ciudadana.

4. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, porque la parte actora controvierte la resolución que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar, determinación que incide directamente en el ejercicio de su derecho político-electoral de votar.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, porque la legislación aplicable no prevé algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

V. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

El marco constitucional, legal y convencional reconoce que ciertos grupos requieren medidas reforzadas de protección para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos. Entre ellos se encuentran las personas adultas mayores, entendidas como aquellas que tienen sesenta años o más y se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional⁶.

⁵ Para realizar el cómputo se excluyen el veinte y veintiuno de junio, al corresponder a días inhábiles por ser sábado y domingo; y la impugnación no está vinculada con un proceso electoral. Conforme al artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios y a la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

⁶ Con fundamento en los artículos 1, párrafos segundo, tercero y quinto, y 17, párrafo segundo, de la Constitución; 3, fracción I; 4, fracciones V y VI; y 5, fracciones I, incisos b) y f), y II, incisos a) y b), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 3, incisos k), l) y n); 4, incisos b) y c); y 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; así como 23, numeral 1, de la Ley de Medios.

De las constancias del expediente se advierte que la parte actora pertenece a ese grupo. En consecuencia, la controversia se analizará con una perspectiva de tutela reforzada y se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos de la Ley de Medios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Para realizar el estudio de fondo, primero se expondrá el contexto de la controversia y se precisará el problema jurídico. Enseguida, se explicará la decisión y su justificación. Finalmente, se analizarán las circunstancias del caso concreto y se determinarán los efectos de la sentencia.

1. Contexto, materia de controversia y problema jurídico

El catorce de marzo, la actora acudió al MAC adscrito a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México para solicitar la expedición de su credencial para votar. Al no haber obtenido respuesta a su petición, promovió el diverso juicio SCM-JDC-169/2026. En ese asunto, esta Sala Regional ordenó a la autoridad responsable hacerle del conocimiento la determinación emitida.

En cumplimiento, el diecisiete de junio la responsable notificó personalmente a la promovente la resolución que declaró improcedente su solicitud.

En el presente juicio, la parte actora controvierte esa determinación, al considerar que la documentación presentada acredita su identidad y que la negativa de expedición de credencial restringe su derecho a votar, además de impedirle obtener una identificación oficial.

El problema jurídico consiste en determinar si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la improcedencia de la emisión de la credencial para votar, a partir de la valoración integral de la documentación aportada y de la situación registral de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-238/2026

2. Precisión del acto impugnado

El acto controvertido es la resolución que declaró improcedente la expedición de la credencial para votar y que fue notificada personalmente a la parte actora el diecisiete de junio.

El juicio **SCM-JDC-169/2026** se limitó a examinar la omisión de notificar esa respuesta. En aquella sentencia no se analizó la legalidad de las razones que sustentaron la improcedencia. Por ello, en este juicio corresponde examinar si la determinación impugnada cumple con las exigencias de fundamentación y motivación.

3. Decisión

El planteamiento de la parte actora es **fundado**, porque la autoridad responsable resolvió la nueva solicitud con base en información registral obtenida durante un trámite anterior, la cual no reflejaba la rectificación judicial asentada con posterioridad.

En consecuencia, procede **revocar** la resolución impugnada.

4. Justificación

A. Marco normativo

El artículo 35, fracción I de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares. Este derecho exige que las autoridades electorales adopten las medidas necesarias para que las personas que satisfagan los requisitos legales puedan incorporarse al padrón electoral, obtener su credencial para votar y ejercer el sufragio.

En el ámbito convencional, el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la vida política y pública en condiciones de igualdad. Asimismo, dispone que las personas mayores tienen derecho a votar libremente y obliga al Estado a facilitar las condiciones y los medios necesarios

para garantizar una participación plena y efectiva en el ejercicio del sufragio.

La Convención también establece como principios el buen trato, la atención preferencial, el enfoque diferencial y la protección judicial efectiva. Además, impone a los Estados el deber de adoptar medidas afirmativas y ajustes razonables para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas mayores, así como brindarles un trato diferenciado y preferencial en los **ámbitos administrativos y judiciales**.

A su vez, el artículo 31 de ese instrumento reconoce el derecho de las personas mayores a acceder efectivamente a la justicia en condiciones de igualdad. Para ello, exige que las autoridades adopten los ajustes procesales necesarios y actúen con debida diligencia y tratamiento preferencial durante la tramitación, resolución y ejecución de los asuntos de su competencia.

En desarrollo de esos mandatos, los artículos 126, numeral 1, y 131 de la LGIPE establecen que el INE presta los servicios inherentes al RFE, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales. También disponen que el Instituto debe incorporar a la ciudadanía en las secciones del Registro y expedirle la credencial para votar, documento indispensable para ejercer el derecho de voto.

B. Caso concreto

La parte actora controvierte la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar. Afirma que la responsable valoró incorrectamente la documentación presentada y omitió considerar que la diferencia advertida en su nombre fue objeto de una rectificación registral.

La resolución impugnada se sustentó en la opinión técnica normativa de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. En ella se consideró que existía incertidumbre sobre el acta de nacimiento por la diferencia entre el nombre asentado en el libro de archivo y el incorporado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-238/2026

registro digital. También se hizo referencia a una posible alteración visible en el acta.

El planteamiento de la actora es **fundado**, por las razones que a continuación se explican:

Durante la instrucción, la parte actora aportó copia simple de su acta de nacimiento con la rectificación de su nombre. Ese indicio fue corroborado por el Registro Civil, que confirmó la existencia del registro y de la anotación marginal correspondiente.

En ese sentido, el oficio remitido por el Registro Civil constituye una documental pública, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. El cual tiene valor probatorio pleno respecto de la búsqueda realizada, la localización del registro y la existencia de la anotación marginal que describe.

Ante el requerimiento de la magistrada instructora, la autoridad registral precisó que en el libro aparece asentado el nombre “Ma. Eliud Carrizales”; también informó que el registro contiene una anotación marginal derivada de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veinticinco en el expediente 482/2025, confirmada en el toca II-22/2025⁷. En esa determinación se ordenó hacer constar como nombre correcto “Eliud Carrizales Soria”.

La anotación marginal fue asentada el **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**. Por tanto, la rectificación existía antes de que la parte actora presentara la solicitud de expedición de credencial y de que la responsable emitiera la opinión técnica normativa, así como de la improcedencia de emisión de la credencial.

Así, se advierte que la copia del acta integrada originalmente al expediente administrativo no contenía la anotación marginal, pues se expidió antes de que se asentara la corrección del nombre.

⁷ Sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar del Distrito Judicial de Morelia, en el expediente 482/2025, confirmada por la Segunda Sala Colegiada Civil de la Región Morelia, al resolver el toca II-22/2025.

El defecto de la actuación administrativa consiste en que la responsable resolvió la solicitud presentada en dos mil veintiséis con base en una respuesta del Registro Civil obtenida durante un trámite anterior.

En efecto, la primera comunicación del INE con el Registro se emitió el once de marzo de dos mil veinticinco, con motivo de un trámite de inscripción extemporánea. Aunque confirmó que el acta aparecía en los archivos físicos y digitales, advirtió una diferencia nominal. Después de esa consulta, se dictó la sentencia del Juez Civil que ordenó la rectificación de nombre y se realizó la anotación marginal correspondiente.

Para esclarecer lo anterior se realiza la siguiente cronología:

- **10 de febrero de 2025.** La parte actora realizó un trámite de inscripción extemporánea. Con ese motivo, la DERFE solicitó al Registro Civil verificar el acta de nacimiento número 47.
- **11 de marzo de 2025.** El Registro Civil confirmó que el acta existía en los archivos físicos y digitales, aunque advirtió una diferencia nominal.
- **7 de octubre de 2025 y 26 de enero de 2026.** Se dictó la sentencia que ordenó rectificar el nombre y se realizó la anotación marginal correspondiente.
- **14 y 25 de marzo de 2026.** La parte actora presentó una nueva solicitud y la responsable emitió la opinión técnica con base en la respuesta de 2025, la cual ya no reflejaba la situación registral del nombre actualizado.

En consecuencia, cuando se presentó la nueva solicitud, la información utilizada por la responsable ya no reflejaba la situación registral vigente.

Por tanto, la responsable incumplió los deberes de exhaustividad y motivación al resolver la solicitud presentada en dos mil veintiséis con información obtenida en un trámite anterior, que ya no reflejaba la situación registral de la promovente. Antes de declarar su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-238/2026

improcedencia, debía verificar si el acta había sido rectificada o actualizada, pues una consulta reciente habría permitido advertir que la diferencia nominal derivaba de una sentencia judicial y de la anotación marginal correspondiente.

Ese deber deriva de las atribuciones⁸ de la DERFE para analizar las solicitudes con datos presuntamente irregulares y obtener los elementos necesarios para resolverlas. La autoridad ya había establecido comunicación institucional con el Registro Civil, por lo que podía solicitar directamente la información actualizada, en lugar de trasladar esa carga a la parte actora.

En ese contexto, la valoración integral del acta de nacimiento comprende las anotaciones marginales asentadas por el Registro Civil. Éstas forman parte del documento y pueden modificar, aclarar o complementar los datos originalmente inscritos. Por ello, el análisis de la identidad debe considerar tanto el contenido primigenio del acta como las modificaciones incorporadas posteriormente.

Esta regla se encuentra reconocida en la jurisprudencia 1/2014 SRIV, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. PARA SU EXPEDICIÓN DEBE VALORARSE EL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO INCLUIDAS LAS ANOTACIONES MARGINALES**⁹.

Acreditada la existencia de la anotación marginal, ésta forma parte integrante del acta de nacimiento y debe ser considerada para determinar la identidad registral vigente de la parte actora. Como la rectificación fue asentada antes de la presentación de la solicitud controvertida, el trámite debía analizarse conforme al nombre corregido por la autoridad registral competente.

La opinión técnica también hizo referencia a una alteración visible, pero no identificó el dato alterado ni explicó de qué manera

⁸ Artículos 54, numeral 1, incisos b), c) y d); 126, numerales 1 y 2; 131, numeral 1, y 143, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como numerales 82, 92 y 93 de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal.

⁹ De conformidad con los artículos 1, 35, fracciones I, II y III y 36, fracción I, de la Constitución; 6, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

comprometía la autenticidad del acta o la identidad de la persona solicitante. La documentación aportada indica que la modificación se ubica en el apartado relativo a la hora del registro. Ese indicio, valorado con la respuesta oficial que confirmó la existencia del acta, carece de relación directa con la diferencia nominal.

La responsable tampoco expuso alguna razón para concluir que esa modificación impedía reconocer la identidad de la parte actora. Por ello, la referencia genérica a la alteración resultaba insuficiente para justificar la negativa.

Además, la responsable indicó a la parte actora que acudiera al Registro Civil para aclarar la inconsistencia advertida. Esa indicación trasladó a la persona solicitante una carga que la propia autoridad podía atender mediante los mecanismos institucionales de verificación disponibles, especialmente porque ya había establecido comunicación con la autoridad registral. Una consulta actualizada habría permitido advertir que la rectificación judicial ya se encontraba asentada antes de la presentación de la nueva solicitud.

La condición de persona adulta mayor de la parte actora refuerza el deber de evitar que una inconsistencia registral que pudo esclarecer la responsable se convierta en un obstáculo desproporcionado para el ejercicio de sus derechos. Esta perspectiva mantiene su obligación de cumplir los requisitos legales y exige que la autoridad agote razonablemente los mecanismos de verificación disponibles.

En consecuencia, la resolución impugnada incumple los deberes de motivación y exhaustividad, pues se sustentó en información desactualizada cuya incidencia no fue explicada a la actora.

En el caso, la responsable atribuyó a la promovente las consecuencias de una diferencia entre archivos registrales, aunque existían mecanismos para esclarecerla. Esa actuación mantuvo la restricción de su derecho a votar con base en información que no reflejaba el estado vigente del registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-238/2026

Este criterio coincide con un precedente¹⁰ de esta Sala Regional, en el que se concluyó que las actuaciones realizadas por la DERFE resultaban insuficientes cuando no permitían esclarecer las inconsistencias registrales antes de negar la expedición de una credencial.

De las consideraciones anteriores se desprende que las inconsistencias entre archivos registrales deben esclarecerse antes de declarar improcedente una solicitud de expedición de credencial para votar. Cuando existan mecanismos institucionales para ello, la DERFE debe utilizarlos con base en información actualizada. Este estándar preserva la certeza del RFE y evita que las deficiencias registrales susceptibles de aclaración se conviertan en obstáculos desproporcionados para el ejercicio del derecho al voto.

Por las razones expuestas, el planteamiento de la parte actora es fundado y procede revocar la resolución impugnada.

C. Efectos

Al resultar fundado el planteamiento de la parte actora, procede ordenar lo siguiente.

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Ordenar a la DERFE, por conducto de la Vocalía responsable, que continúe el trámite de la solicitud de expedición de credencial para votar identificada con el folio 2609125113403.
3. Para ese efecto, la autoridad deberá tener por esclarecida la diferencia nominal advertida entre el libro físico y el registro digital, pues la información actualizada del Registro Civil acredita que deriva de la rectificación judicial asentada mediante la anotación marginal correspondiente.
4. La responsable no podrá declarar nuevamente la improcedencia con base en la información registral obtenida durante el trámite previo de dos mil veinticinco, en la diferencia nominal ya esclarecida o en la referencia genérica a una

¹⁰ Sentencia dictada el seis de febrero de dos mil veinticinco en el juicio SCM-JDC-2450/2024.

alteración visible. Si advierte algún impedimento distinto, deberá identificarlo, acreditar su existencia y otorgar a la parte actora la oportunidad de realizar las aclaraciones correspondientes.

5. De no acreditar algún otro impedimento, la autoridad deberá expedir la credencial para votar e incorporar a la parte actora a la lista nominal correspondiente.
6. La responsable deberá cumplir lo ordenado dentro del plazo de veinte días naturales¹¹, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Una vez realizado, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes y remitir la documentación que acredite el cumplimiento.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la DERFE del INE, por conducto de la Vocalía responsable, cumplir lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del

¹¹ De conformidad con el artículo 143, numeral 5, de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-238/2026

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.